



**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN A
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL
2020-2021**

**INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

Aprobado: Acuerdo C.G. 024/2021 21 de febrero 2021.

**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-2
CAPÍTULO II.- DEL GLOSARIO	3
CAPÍTULO III.- DE LA REELECCIÓN	4-8
CAPÍTULO IV.- DE LA PARIDAD DE GÉNERO, CANDIDATURAS INDÍGENAS Y CANDIDATURAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS	9
CAPÍTULO V.- REGLAS COMUNES PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS	10-14
CAPÍTULO VI.- DE LAS REGLAS RESPECTO AL USO DE RECURSOS PÚBLICOS	15-16
CAPÍTULO VII.- DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	17
TRANSITORIO	ÚNICO

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, obligatorios para este Instituto, así como para los partidos políticos y candidaturas comunes, para la postulación de una candidatura en reelección, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 77 segunda base de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como el 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, así como lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Es aplicable al proceso electoral ordinario 2020-2021 y en su caso, extraordinarios por el régimen de partidos políticos, y tiene por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán las personas que pretendan reelegirse para el mismo cargo que fueron electos, ya sea para diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías.

Artículo 2. La interpretación de las presentes disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, garantizando el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, procurando en todo momento la protección más amplia a las personas.

CAPÍTULO II DEL GLOSARIO

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Candidata o candidato:** La o el ciudadano que es postulado directamente por los partidos políticos para ocupar un cargo de elección popular;
- b) **Candidaturas indígenas:** las candidaturas que se deben postular en los municipios y distritos electorales que haya determinado el Instituto, en virtud de que en dichas demarcaciones en donde la mayoría de la población se autoadscribe como perteneciente a una comunidad indígena;
- c) **Candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados:** Son las asignadas a personas jóvenes de hasta 29 años, personas

adultas mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+ que, debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales;

- d) Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- e) Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán;
- g) Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- h) Lineamientos:** Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatan para el proceso electoral 2020-2021;
- i) LIPEEY:** a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;
- j) Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- k) Partidos Políticos:** Partidos políticos locales y nacionales;
- l) Postulación:** Proposición de un candidato a un cargo electivo;
- m) Registro de personas sancionadas:** Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que es la lista publica de todas las personas que sean sancionadas por ejercer violencia política en razón de género;
- n) Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

CAPÍTULO III DE LA REELECCIÓN

Artículo 4. Se entiende por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo.

Artículo 5. La Presidenta o Presidente Municipal, las Regidoras, los Regidores y el o la Síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la candidatura común que los hubiera registrado en el proceso electoral 2017-2018, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Se entenderá para estos efectos toda renuncia o pérdida de la militancia acontecida antes del 28 de febrero de 2020.

Artículo 6. En el caso de las o los integrantes de los Cabildos de los municipios del Estado que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale la LIPEEY y el Consejo General y les será aplicable lo siguiente:

- a) Ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.
- b) En las postulaciones municipales, las suplencias podrán ser ocupadas por una persona distinta a la que originalmente fue registrada en el proceso electoral 2017-2018, además las planillas podrán estar integradas con candidaturas distintas a las registradas en el proceso en que resultaron electos.

Artículo 7. Las fórmulas de diputados o diputadas por cualquier principio que busquen la reelección, podrán estar integradas por una persona suplente distinta a la que fueron postuladas en el proceso donde resultaron electas.

Artículo 8. En el caso de la postulación de diputadas o diputados como candidatos o candidatas para un periodo inmediato siguiente en elección consecutiva, les serán aplicables los términos siguientes:

- a) La diputada o diputado que busque su elección consecutiva podrá ser postulado por un principio electivo distinto al que fue postulado en el proceso electoral inmediato anterior.
- b) Las diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa no podrán ser reelectos por un distrito distinto al que fueron postulados.
Las diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa, que fueran postulados por otro distrito distinto al que fueron electos lo podrán hacer como una nueva elección, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la Constitución y la LIPEEY.
- c) La diputada o el diputado de representación proporcional que busque su elección consecutiva por el principio de mayoría relativa que hayan provenido de la segunda lista establecida en la fracción II del artículo 330 de la LIPEEY, solo podrá hacerlo

en el distrito electoral uninominal en el que fue postulado en el proceso electoral inmediato anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA PARIDAD DE GÉNERO, CANDIDATURAS INDÍGENAS Y CANDIDATURAS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS

Artículo 9. Los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas en forma individual o candidatura común por la vía de reelección o elección consecutiva, deberán respetar y garantizar en todo momento el principio de paridad de género de la LIPEEY, acciones afirmativas, y los Lineamientos en materia de Paridad de Género del Instituto y de pueblos y comunidades mayas e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados.

CAPITULO V

REGLAS COMUNES PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS

Artículo 10. Los partidos políticos determinarán el procedimiento interno para la selección de sus candidaturas que pretendan la reelección o la elección consecutiva en los distritos electorales o municipios, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las diputadas y diputados, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo no están obligados a separarse de sus cargos.

Artículo 12. Las ciudadanas o ciudadanos que hayan resultado electos por alguno de los partidos políticos que hubiesen perdido su registro, podrán ser postulados por un partido político diferente al que los registró como candidatas o candidatos en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 13. Las diputadas y diputados, así como los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, al momento de solicitar su registro deberán entregar en este Instituto una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección, en el caso de estar en el supuesto de haber renunciado perdido la militancia del partido que los postulo, la carta que acredita dicha renuncia de fecha anterior al 28 de febrero de 2020, asimismo, deberán informar los días y horas de trabajo consideradas como hábiles sustentando el sentido de su dicho; dichas manifestaciones deberán hacerlas hasta el día siete del mes de marzo del año de la elección.

Artículo 14. Los partidos políticos que participan por primera ocasión en un proceso electoral podrán postular candidaturas para la reelección o elección consecutiva, siempre que las diputaciones, presidencias municipales, síndicos o regidurías a postular hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

CAPÍTULO VI DE LAS REGLAS RESPECTO AL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 15. Los candidatos o candidatas que pretendan reelegirse y opten por no separarse del cargo podrán realizar actos de campaña, siempre y cuando observen las siguientes reglas:

- a) En días y horas hábiles laborables no podrán realizar actos de campaña, ni asistir a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor de sí mismos o de otras candidaturas.
- b) No podrán ordenar, autorizar, permitir, tolerar o disponer de recursos humanos, materiales o financieros que tengan a su disposición en razón de su cargo, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a su favor o de otras candidaturas.
- c) No podrán condicionar o suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a cambio de:
 - I. La promesa o demostración del voto a su favor;
 - II. La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; y
 - III. Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en su beneficio.
- d) No podrán amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en el inciso c) del presente artículo.
- e) No podrán utilizar las bases de datos de las personas beneficiarias de programas sociales o programas de gobierno, para su beneficio o cualquier otro fin electoral.

- f) No podrán emplear los medios de comunicación social oficiales, o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet oficiales y las redes sociales oficiales que se utilicen en razón de su cargo para su beneficio o cualquier otro fin electoral.
- g) No podrán usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.
- h) No podrán difundir informes de labores, de gestión o cualquier otro similar.
- i) No podrán utilizar los medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales; así como para promover o influir de cualquier forma en el voto a su favor o de cualquier otra candidatura.
- j) No podrán ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o de los ayuntamientos, para realizar actos de campaña o similares.
- k) Deberán acatar las prohibiciones previstas en la Constitución Federal o Local, así como las establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 16. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior dará lugar a los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la LIPEEY, con independencia de las sanciones penales que puedan llegar a configurarse.

CAPÍTULO VII

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 17. En la postulación de diputaciones y regidurías los partidos políticos, candidaturas comunes y las candidaturas independientes deberán cerciorarse previamente que las personas a postular no hayan sido condenadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o en su caso, no hayan dejado de cumplir algún requisito de elegibilidad por sentencia o resolución firme de una autoridad competente que los haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, previo a la solicitud de registro de candidaturas, deberán consultar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género dispuesto por el Instituto, a efecto de verificar que las personas a postular por la vía de reelección o elección consecutiva no se encuentren inscritas en ese

registro, sin perjuicio de que puedan allegarse de otra información para determinar si tienen como desvirtuado el modo honesto de vivir.

De igual forma, en las solicitudes de registro de legisladores que pretendan la reelección o elección consecutiva deberán adjuntar el formato establecido en el artículo 21 de los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

TRANSITORIO

Único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.